



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE
SINCELEJO SUCRE**

Sincelejo, cuatro (04) de abril de dos mil diecisiete (2017)

Expediente número: 70001 33 33 001 **2017 00032 00**
Demandante: JORGE EMIRO MENDOZA MORENO
Demandado: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN
INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV”

Acción: INCIDENTE DE DESACATO (TUTELA)

El señor JORGE EMIRO MENDOZA MORENO, en nombre propio, propone incidente de desacato contra la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACION INTEGRAL A LA VÍCTIMAS “UARIV” por el incumplimiento del fallo proferido por este Despacho el 09 de febrero de 2017.

Aduce que a la fecha de presentación del incidente¹ no se había resuelto recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto el 13 de septiembre de 2016, contra la Resolución N° 201-112644 de 22 de junio de 2016, en virtud de la cual se interpuso la acción de tutela la cual ordeno la protección de su derecho.

Es de anotarse que por medio de escrito presentado ante este Despacho el día 22 de marzo de 2017², la UARIV dio a conocer al despacho que la sentencia proferida el 09 de febrero de 2017, por medio de la cual ordeno la protección del derecho de petición de la accionante, había sido cumplida, pues se había emitido Resolución N° 2016-112644R del 06 de febrero de 2017³ “Por la cual se decide sobre el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 2016-112644 de 22 de junio de 2016 de no inscripción en el registro único de víctimas”, donde se aporta copia de dicha resolución, a más del oficio N° 20177203705921 de fecha 15 de febrero de 2017⁴, con la cual se pone en consideración la decisión emitida con miras a que se surta su notificación, sin embargo, el señor Mendoza Moreno no se acerca a las dependencias de dicha entidad y finalmente se allega copia de la Resolución N° 201771738 de 13

¹ 07 de marzo de 2017. Folio 1.

² Folios 16-41

³ Fls. 22-24

⁴ Fls. 37-38

de febrero de 2017 “Por la cual se decide Recurso de Apelación interpuesto contra la Resolución No. 2016-112644 de 22 de junio de 2016 de no inscripción en el Registro Único de Víctimas⁵. Adicionalmente, apporto la copia de la guía por medio de la cual se envía el oficio de comunicación en comenté⁶, con la que se constata tal aseveración⁷.

Ahora bien, el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

En concordancia con lo antes expuesto, la normativa, instituyó el incidente de desacato, como una herramienta para garantizar el cumplimiento de las sentencias de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, por lo que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida, en tales instancias, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el funcionario judicial, que dictó la decisión, mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C- 367 de 2014⁸, sostuvo:

(i) El fundamento normativo del desacato se halla en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991; (ii) el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 consagra un trámite incidental especial, el cual concluye con un auto que no es susceptible del recurso de apelación pero que debe ser objeto del

⁵ Fls. 31-36

⁶ Folios 39-41.

⁷ Ver fls. 3-4 y <http://svc1.sipost.co/trazawebsip2/default.aspx?Buscar=RN712300491CO>

⁸ M.P Dr. Mauricio González Cuervo.

grado de jurisdicción de consulta en efecto suspensivo si dicho auto es sancionatorio. Todo lo cual obedece a que la acción de tutela es un trámite especial, preferente y sumario que busca la protección inmediata de los derechos fundamentales; (iii) el incidente de desacato procede a solicitud de parte y se deriva del incumplimiento de una orden proferida por el juez de tutela en los términos en los cuales ha sido establecido por la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada y emana de los poderes disciplinarios del juez constitucional; (iv) el juez que conoce el desacato, en principio, no puede modificar el contenido sustancial de la orden proferida o redefinir los alcances de la protección concedida, salvo que la orden proferida sea de imposible cumplimiento o que se demuestre su absoluta ineficacia para proteger el derecho fundamental amparado, (v) por razones muy excepcionales, el juez que resuelve el incidente de desacato o la consulta, con la finalidad de asegurar la protección efectiva del derecho, puede proferir órdenes adicionales a las originalmente impartidas o introducir ajustes a la orden original, siempre y cuando se respete el alcance de la protección y el principio de la cosa juzgada; (vi) el trámite de incidente de desacato debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento; (vii) el objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas; (viii) el ámbito de acción del juez, definido por la parte resolutive del fallo correspondiente, le obliga a verificar en el incidente de desacato: “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”. De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”.

Así las cosas, el incidente de desacato se traduce en una herramienta jurídico-normativa, erigida para hacer efectivo el cumplimiento de una orden de tutela, con la advertencia de la imposición de una sanción, ante la omisión predicable de la

decisión que fue proferida en garantía de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, la cual, si bien no consagra un procedimiento y reglamentación específica, el operador judicial consta de presupuestos de orden jurisprudencial que han aclarado y perfilado, las directrices de orden formal y sustancial que caracterizan el instituto constitucional mencionado.

No obstante, para las resueltas de la solicitud elevada por la incidentista, se tiene que este Despacho, no puede dar curso a la misma, como quiera que de los soportes documentales allegados por la parte accionada se ha desplegado un actuar conducente para con la orden de tutela consignada en la sentencia de 09 de febrero de 2017, hasta el punto de contarse la emisión de una respuesta de fondo sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación que fue interpuesto en su momento contra la Resolución No. 2016-112644 de 22 de junio de 2016, y el inicio del proceso de notificación respectivo, desestimándose a estas instancias la posibilidad de concretización de los elementos objetivos y subjetivos de responsabilidad en el trámite incidental.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo;

RESUELVE

1º.- No dar curso a la solicitud de incidente de desacato elevada por el señor JORGE EMIRO MENDOZA MORENO, conforme lo manifestado.

2º.- Una vez ejecutoriedad esta decisión, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO

JUEZ